



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 24 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 278-16-SEP-CC

CASO N.º 1756-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

**Resumen de admisibilidad**

El abogado Jaime Nebot Saadi y el doctor Miguel Hernández Terán en sus calidades de alcalde de Guayaquil y procurador síndico municipal, representante judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, respectivamente, presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2014, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 1234-2009.

El 4 de noviembre de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, mediante auto dictado el 18 de diciembre de 2014 a las 13:40, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1756-14-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 21 de enero de 2015, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. Así, mediante Memorando N.º 101-CCE-SG-SUS-2015, el secretario general de la Corte Constitucional remitió la causa N.º 1756-14-EP, al despacho del juez sustanciador.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en

conocimiento del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

En razón de lo señalado, mediante providencia dictada el 26 de julio de 2016, la jueza sustanciadora Marien Segura Reascos, avocó conocimiento de la causa y en lo principal, dispuso se notifique con copia de la demanda y providencia a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, al señor Elías Acurio Murillo, al procurador general del Estado y a los legitimados activos en la casilla constitucional y correos electrónicos señalados para el efecto.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2014 a las 11:30, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 1234-2009, la cual en su parte pertinente estableció:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.- Quito, 22 de septiembre de 2014; a las 11h30.

VISTOS: En el juicio laboral que sigue Elías Acurio Murillo contra el Ilustre Municipio de Guayaquil; el actor y la entidad demandada, inconformes con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes revocan el fallo del juez de origen, y declaran parcialmente con lugar la demanda, en tiempo oportuno interponen de forma separada recurso de casación, por tal motivo, acceden a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera: (...) Al ser innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso presentado por el actor y rechaza el de los demandados, como efecto de lo anterior, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmando el pago de la bonificación complementaria y ordenando el pago de la bonificación por jubilación convenida en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo. Por lo que se ordena que el Municipio de Guayaquil cancele al actor un total de USD \$859.20 (Ochocientos Cincuenta y Nueve dólares con veinte Centavos)...

### **Antecedentes del caso concreto**

El 30 de mayo de 2002, Elías Acurio Murillo presentó una demanda laboral en contra de la Ilustre Municipalidad de Guayaquil, solicitando el pago de la





bonificación complementaria y el pago del bono o bonificación por retiro por jubilación.

El juez ocasional quinto de trabajo del Guayas mediante sentencia dictada el 25 de enero de 2007, resolvió: "... declara prescrita la acción deducida por ELIAS ACURIO MURILLO contra la M. I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL". Contra esta decisión el actor interpuso recurso de apelación.

Mediante sentencia dictada el 4 de noviembre de 2008, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resuelve: "... revoca el fallo del Juez inferior y lo declara parcialmente con lugar la demanda en cuanto tiene que ver al considerando CUARTO de esta sentencia la misma que deberá ser liquidada ante el inferior ...".

Decisión contra la cual tanto el actor como el demandado interpusieron recurso de casación. Estos recursos correspondieron ser conocidos por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la misma que mediante sentencia dictada el 22 de septiembre de 2014 a las 11:30, resolvió aceptar el recurso presentado por el actor y rechazar el de los demandados.

### **Argumentos planteados en la demanda**

Los accionantes manifiestan que la decisión judicial que impugnan vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto, si bien en el texto del fallo aparecen los epígrafes de "Análisis y Resolución", lo expuesto como tal, no constituye el cumplimiento del requisito de la motivación que exige la Constitución de la República, pues lo que hace la Sala, es enunciar criterios doctrinales y jurisprudenciales, explicar las circunstancias formales del recurso de casación e ilustrar acerca de cómo deben aplicarse las causales del recurso de casación, pero de modo alguno hace una argumentación jurídica que combine los elementos que determina el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.

Además, precisa que la responsabilidad de la Sala de Casación es mayor cuando a sabiendas de que existen fallos de triple reiteración en el sentido de que la bonificación complementaria no es accesoria a la jubilación ni imprescriptible, la Sala cambia el criterio tanto de la ex Corte Suprema de Justicia como de la propia Corte Nacional de Justicia, para lo cual procede a citar un conjunto de fallos que a su criterio han sido inobservados.

Por las consideraciones expuestas, los accionantes señalan que se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto nunca se motivó las razones por las que se consideró que los beneficios contractuales: bonificación por jubilación y bonificación complementaria son accesorios a la jubilación patronal, lo cual a su vez generó la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Los accionantes en lo principal, manifiestan que la sentencia que impugnan vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, y como consecuencia de aquello el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la norma ibídem.

### **Pretensión concreta**

La pretensión concreta de los accionantes, es la siguiente:

Declarar con lugar la presente acción, y por ende: a) que se declare la vulneración de los derechos contenidos en la letra l), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, como también del derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Ley suprema; b) se deje sin efecto lo resuelto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia que dictó con fecha 22 de septiembre del 2014, las 11h30 en el juicio N.- 1234-2009; y, c) se disponga que se vuelva a juzgar la causa en casación considerando que la bonificación por jubilación y la bonificación complementaria establecida en la contratación colectiva, son imprescriptibles.

### **Contestación a la demanda**

#### **Legitimados pasivos**

Mediante providencia dictada el 26 de julio de 2016, la jueza sustanciadora Marien Segura Reascos, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección y en lo principal, dispuso se notifique con copia de la demanda y providencia a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda, providencia que fue notificada a las partes procesales conforme consta en la razón sentada por la actuario del despacho a foja 12 del expediente constitucional, no obstante del análisis del





proceso no se evidencia que los jueces nacionales hayan dado cumplimiento a lo requerido.

### **Terceros interesados**

Abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado comparece mediante escrito presentado el 09 de agosto de 2016, y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo sobre el caso concreto, señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”; y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos

cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

### **Determinación y resolución del problema jurídico**

En virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

**¿La decisión judicial impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

La Constitución de la República establece a la motivación como una de las garantías del debido proceso, que se constituye en un derecho por medio del cual se asegura que dentro de todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, las personas puedan ejercer un mínimo de garantías.

En este escenario, la motivación es un elemento sustancial del derecho a la defensa, en tanto establece que toda decisión judicial debe ser debidamente motivada. No obstante, es importante señalar que la motivación va más allá de la referencia a normas jurídicas y a hechos de un caso, ya que su razón de ser es la de explicar el ejercicio intelectual ejercido por la autoridad judicial para adoptar su decisión. De esta forma, la motivación es la justificación de las razones principales por las cuales un caso concreto es resuelto de determinada forma.





La Constitución de la República consagra este derecho en el artículo 76 numeral 7 literal I en el que determina:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Siendo así, la motivación de las decisiones judiciales se constituye en un elemento sustancial de toda decisión y a su vez en una obligación de todas las autoridades públicas.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 007-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1231-13-EP, estableció que:

En ese sentido, la motivación se configura como la piedra angular de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional y lógica que realiza el juzgador, en la fundamentación de sus fallos, esta se transforma en un filtro contra la arbitrariedad, garantizando a su vez el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos por los cuales se toma la resolución en cuestión<sup>1</sup>.

De igual forma, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 011-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2076-11-EP, determinó:

Esto quiere decir que corresponde a los jueces realizar un análisis objetivo, preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos presuntamente vulnerados, pues es necesario determinar cómo, de qué forma y en qué circunstancias se vinculan los hechos supuestamente violatorios con los derechos afectados, dentro del caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y, por tanto, comprender las razones jurídicas por las que la autoridad judicial ha llegado a un fallo determinado<sup>2</sup>.

En consecuencia de lo señalado, a efectos de que una decisión se considere como debidamente motivada, la Corte Constitucional ha establecido que debe cumplir tres requisitos a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. La razonabilidad, consiste en que la decisión se fundamente en disposiciones constitucionales y en el ordenamiento jurídico vigente y correspondiente a cada caso concreto; la lógica

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 007-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1231-13-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 011-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2076-11-EP.

por su parte, implica que la sentencia contenga las premisas necesarias y adecuadas para resolver un caso concreto, las cuales deben ser formuladas de forma sistemática, de tal forma que guarden relación directa con la decisión final a la cual se arriba; y finalmente, la comprensibilidad se entiende como la necesidad de que la decisión se redacte a partir del empleo de un lenguaje claro, así como a través de ideas sencillas que permitan el entendimiento de su contenido a las partes procesales y al auditorio social en general.

En tal virtud, corresponde a la Corte Constitucional analizar la decisión judicial impugnada, a efectos de verificar si cumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, no sin antes referirse previamente a la naturaleza del recurso de casación, que es de donde proviene la decisión judicial impugnada.

En este escenario, se debe precisar que el recurso de casación es un recurso de naturaleza extraordinaria, que procede únicamente en los casos previstos en la normativa correspondiente y cuya función es la de constituirse en aquel mecanismo de impugnación excepcional que puede interponerse cuando en una decisión judicial de última instancia se haya vulnerado la ley.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC, estableció que:

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores<sup>3</sup>.

Considerando la naturaleza extraordinaria del recurso, su conocimiento recae en el máximo órgano de administración de justicia ordinaria, esto es la Corte Nacional de Justicia, la cual se encuentra en la obligación de preservar el respeto al carácter excepcional del recurso, ya sea asegurando que el recurso de casación a fin de ser admitido cumpla con todos los presupuestos determinados en la normativa correspondiente, así como también mediante el respeto del ámbito de análisis que representa cada fase que conforma el recurso de casación.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP.







La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 062-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1616-11-EP, precisó:

Por lo tanto, este recurso se encuentra regulado por la Ley de Casación, norma que específicamente determina las causales de admisibilidad del recurso así como las competencias y atribuciones de la Corte Nacional de Justicia, de igual forma la normativa que rige cada caso concreto sobre el cual se propone el recurso, sirve de base para que al momento del que mismo sea analizado, los jueces cuenten con un marco jurídico determinado<sup>4</sup>.

Siendo así, la Corte Constitucional debe reiterar que, tal como ha sido un criterio coincidente dentro de sus decisiones, en la resolución del recurso de casación los jueces nacionales se encuentran impedidos de valorar prueba o de calificar los hechos de instancia, puesto que su ámbito de análisis se circunscribe al análisis de legalidad efectuado en la sentencia, de conformidad con lo señalado en el escrito que contiene el recurso de casación, así como en su contestación<sup>5</sup>.

Ahora bien, una vez que la Corte Constitucional se ha referido al ámbito de análisis que corresponde al recurso de casación, procederá a efectuar el test de motivación a fin de determinar si la sentencia cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

### **Razonabilidad**

Del análisis del cumplimiento del requisito de razonabilidad en la sentencia impugnada, se observa que la Sala en el considerando primero de la decisión establece su jurisdicción y competencia para pronunciarse respecto del recurso de casación interpuesto, citando para el efecto los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 1 de la Ley de Casación, artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, disposiciones que establecen la competencia de las salas de la Corte Nacional de Justicia para conocer y resolver los recursos de casación interpuestos.

En el considerando cuarto, la Sala cita al artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución y a continuación enuncia a la causal primera del artículo 3 de la Ley

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 062-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1616-11-EP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nros. 153-14-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 100-15-SEP-CC, 156-15-SEP-CC, 310-15-SEP-CC, 003-16-SEP-CC, entre otras.

de Casación. De igual forma, en el punto 4.3 de la decisión, en el que se efectúa el análisis y resolución del recurso de casación interpuesto, la Sala cita el artículo 635 del Código de Trabajo, la cláusula décima sexta del décimo segundo contrato colectivo de trabajo, así como el artículo 2416 del Código Civil y las resoluciones dictadas por la Corte Nacional de Justicia 627-2012, 628-2012, 175-2012, 626-2012, 174-2012, 658-2012, 255-2013, 306-2013 y 305-2013.

En el punto 4.4, la Sala enuncia al artículo 1561 del Código Civil que establece los efectos de los contratos, así como el artículo 1 inciso segundo del Código de Trabajo y el artículo 19 de la Ley de Casación. A continuación, la Sala se refiere a la resolución de la ex Corte Suprema de Justicia del 5 de julio de 1984, publicada en el Registro Oficial N.º 233 del 14 de mayo del mismo año y a la resolución de la ex Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial N.º 138 del 1 de marzo de 1999.

Del análisis de las fuentes jurídicas citadas por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se desprende que guardan relación con la naturaleza del recurso de casación, tanto en lo referente a su naturaleza, competencia, así como también a su resolución, por lo que se desprende el cumplimiento del requisito de razonabilidad.

### **Lógica**

En cuanto al cumplimiento del requisito de lógica, se observa que la Sala en el considerando segundo se refiere a los antecedentes del caso concreto, señalando que:

Mediante demanda presentada el 30 de mayo de 2002, compareció Elías Acurio Murillo, quien manifestó que ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales, en calidad de obrero, bajo relación de dependencia, en la Ilustre Municipalidad de Guayaquil, desde el 15 de agosto de 1954 hasta el 24 de agosto de 1992; que se encontraba amparado en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, firmado el 7 de octubre de 1991, entre la Municipalidad de Guayaquil y las Organizaciones Laborales Sindicales de la Municipalidad. El actor, fundamenta su demanda en las cláusulas décima quinta y decima sexta del Contrato Colectivo...

De igual forma en el punto 2.3 y 2.4 de la decisión se hace referencia a la sentencia dictada por el juez quinto de trabajo de Guayaquil mediante la cual se declaró la prescripción de la acción, así como a la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la



misma que resolvió revocar el fallo venido en grado y aceptar la excepción de prescripción con relación a la bonificación por jubilación y por otro lado, ordenó que la demandada cancele el rubro de bonificación complementaria.

En el considerando tercero, se establecen los fundamentos del recurso de casación, respecto de lo cual la Sala precisa:

El actor, considera que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes normas: artículo 326. 13 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 inciso segundo del Código del Trabajo; artículo 1561 del Código Civil; Cláusula Décima Quinta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo; artículo 19 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Por otro lado, el Municipio de Guayaquil, considera que en la sentencia que impugna se han infringido: los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo; y, el artículo 19 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Los fundamentos de los recursos de casación a los que la Sala hace referencia, se constituyen en el ámbito de análisis respecto del cual debe pronunciarse la Sala.

Así, en el punto 4.2 de la decisión, la Sala se refiere a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación establecida por ambos recurrentes, respecto de la cual precisa que ésta se da cuando en la sentencia ha existido aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva.

Establecida esta precisión, la Sala inicia su análisis respecto del recurso de casación interpuesto por el demandado, para lo cual efectúa un resumen de lo señalado por este al presentar su recurso de casación, dentro del cual alegó que en la sentencia ilegalmente se califica a la bonificación complementaria establecida en el décimo segundo contrato colectivo de trabajo, como prestación accesorio a la jubilación patronal, además de que las acciones provenientes de actos y contratos de trabajo prescriben conforme lo dispuesto en el artículo 635 del Código de Trabajo.

Al respecto, para resolver el cargo la Sala inicia por citar la cláusula décima sexta del décimo segundo contrato colectivo de trabajo, en el cual se determina que el empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la bonificación complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador. A partir de esta disposición, la Sala precisa que:

En la especie, si bien la relación laboral entre las partes ha concluido el 24 de agosto de 1992, y la última citación a la accionada se realizó el 16 de septiembre del 2002, el derecho del trabajador a percibir el rubro constante en el Contrato Colectivo por bonificación complementaria, al tratarse de un beneficio accesorio a la jubilación patronal no prescribe; pues, en aplicación del artículo 2416 del Código Civil, “las acciones que proceden de una obligación, prescriben junto con la obligación a la acceden”. En este caso, al ser la jubilación patronal (obligación principal) un derecho imprescriptible, la bonificación complementaria reconocida a los “jubilados” (obligación accesorio) de igual manera no prescribe.

Es decir, la Sala arriba a la conclusión de que la bonificación complementaria reconocida a los jubilados no prescribe, citando para el efecto varias decisiones de la Corte Nacional de Justicia que ratifican este criterio como es el caso de las resoluciones 672-2012, 628-2012, 175-2012, 626-2012, 174-2012, 658-2012, 658-2012, 255-2013, 306-2013, 305-2013.

En efecto, del análisis de la resolución N.º 305-2013 citada por la Sala, se desprende que los jueces nacionales señalaron que la bonificación complementaria no prescribe, puesto que es un beneficio accesorio a la jubilación patronal.

Por tal razón, al contrario de lo señalado por los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección, la Sala se sustentó en diez decisiones dictadas en casos anteriores que ratificaban su criterio.

A partir de lo cual, la Sala en función del análisis de las premisas jurídicas correspondientes así como del análisis de las premisas fácticas, concluyó “Por lo dicho, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, considera que el Tribunal ad quem, no incurre en falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo, como tampoco se evidencia que se haya infringido la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación”.

En tal virtud, se desprende que la Sala al pronunciarse respecto del recurso de casación presentado por el demandado en razón de la relación entre las premisas que correspondían, llegó a la conclusión de que no se incurría en la falta de aplicación alegada, criterio que tal como se señaló guarda relación con decisiones dictadas con anterioridad por la misma Sala, además de lo señalado por la Corte Constitucional en un caso con un patrón fáctico similar en el cual determinó:

Ahora bien, al estar claro que la bonificación complementaria es un derecho irrenunciable e intangible y que por tanto, debe ser cancelado en favor de su beneficiario el ex trabajador municipal, señor Walter Calmet Vera, este por tener la calidad de jubilado, ha debido





recibir de manera accesoria a su jubilación el monto por bonificación complementaria y es precisamente este análisis el que queda evidenciado a través del pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia, pues en su sentencia estableció: “En la especie, la calidad de jubilado del actor está probada y no ha sido impugnada por el demandado [Municipalidad de Guayaquil] y en consecuencia tiene derecho a recibir la bonificación complementaria, sin que sea posible aplicar las reglas de prescripción que invoca el demandado porque el derecho del actor a esta beneficio depende de su condición de jubilado que la tendrá por toda la vida; se trata entonces de un derecho vitalicio y por tanto imprescriptible”.

Por tanto, del análisis del contenido de la transcripción realizada, esta Corte observa la identificación clara y precisa de la fuente normativa que sirvió para que la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia afirme que la bonificación complementaria prevista en el décimo segundo contrato colectivo referido es un “derecho irrenunciable” y que por tanto se vuelve una “obligación accesoria” a la jubilación patronal.

En tal virtud, la referida identificación de las disposiciones normativas por parte de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante las que se determinó que la bonificación complementaria es un derecho adquirido accesorio a la jubilación patronal y por tanto imprescriptible, permite establecer el fundamento jurídico de su conclusión, por lo que esta Corte Constitucional determina que la judicatura en cuestión observó el requisito de la motivación sujeto a análisis<sup>6</sup>.

Ahora bien, continuando con el análisis de la sentencia, se desprende que en el punto 4.4 se analiza el recurso de casación interpuesto por el actor, respecto del cual la Sala establece que el casacionista alega que en la sentencia existió falta de aplicación del artículo 1561 del Código Civil que determina que los contratos legalmente celebrados serán ley para los contratantes, de igual forma se refiere al artículo 1 inciso segundo del Código de Trabajo, y al décimo segundo contrato colectivo de trabajo y finalmente al artículo 19 de la Ley de Casación que establece que la triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes.

Al respecto, la Sala precisa que en el literal b de la cláusula décima quinta del décimo segundo contrato colectivo de trabajo, se reconoce la bonificación por retiro voluntario, jubilación o fallecimiento, procediendo a citar la fuente normativa invocada, a partir de lo cual la Sala señala:

Ahora bien, con el mismo criterio que se estableció supra, este Tribunal indica que si bien, la relación laboral entre los litigantes concluyó el 24 de agosto de 1992, y la última citación a la demanda se realizó el 16 de septiembre de 2002, el derecho del accionante a

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 295-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2154-13-EP.

recibir los beneficios de la jubilación patronal previstos en el literal "b" de la cláusula décima quinta del contrato colectivo, no prescribe, en aplicación de la resolución de la ex Corte Suprema de Justicia, de fecha 05 de julio de 1984, publicada en el R.O. No. 233 de 14 de mayo del mismo año, al ser un beneficio ligado al derecho de jubilación que es imprescriptible. Por lo expuesto, el recurso de casación presentado por la actora prospera.

Del análisis del criterio expuesto por la Sala, se evidencia que se ratifica en lo señalado respecto del recurso de casación interpuesto por el demandado, en el que sostuvo que no prescriben los beneficios de la jubilación patronal, lo cual se encuentra sustentado en el análisis del contrato colectivo materia del proceso, así como en las decisiones dictadas con anterioridad por el órgano casacional.

En función de lo señalado, la Sala resolvió aceptar el recurso presentado por el actor y rechazar el de los demandados, casando la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y confirmando el pago de la bonificación complementaria y ordenando el pago de la bonificación por jubilación.

De esta forma, la Corte Constitucional evidencia que la Sala para decidir aceptar el recurso de casación presentado por el actor y rechazar el presentado por los demandados, se sustentó en las premisas jurídicas que correspondían citando para el efecto las disposiciones del contrato colectivo así como aquellas que fueron señaladas por los casacionistas, y adicionalmente las decisiones que la Sala había adoptado antes en casos similares, lo cual fue relacionado con las premisas fácticas correspondientes, como consecuencia de lo cual la Sala emitió su resolución.

En tal sentido, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia se encuentra conformada por las premisas que correspondían y que guardan conformidad con la resolución final del caso, por lo que se cumple con el requisito de lógica.

### **Comprensibilidad**

Finalmente, en cuanto al requisito de comprensibilidad se evidencia que la sentencia además de ser elaborada con palabras sencillas, contiene un lenguaje claro, por lo que se desprende que el análisis efectuado por la Sala se pronuncia respecto de lo solicitado por los casacionistas, lo cual permite que la decisión pueda ser comprendida por parte del auditorio social, cumpliéndose por lo tanto el tercer requisito de la motivación.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que





la sentencia al cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad garantizó el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Tatiana Ordeñana Sierra  
**PRESIDENTA (E)**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Tatiana Ordeñana Sierra, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 24 de agosto del 2016. Lo certifico.

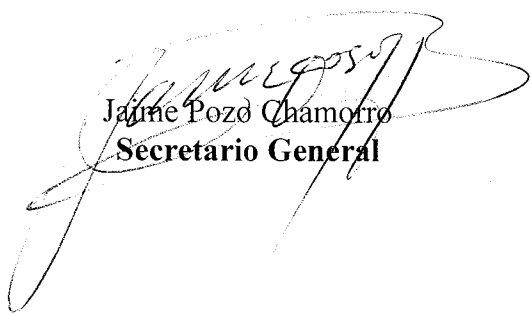
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1756-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la señora Tatiana Ordeñana Sierra, suscribió la presente Sentencia el día jueves 08 de septiembre del 2016, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN